**RESUMEN CASO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DEMANDANTE: BERTHA LUCIA VALENCIA

DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A.

COMPAÑIA: HDI SEGUROS S.A.

RAD: 2021-00447

CODIGO LEGIS: JUDICIAL-668 / 18367

CALIFICACIÓN: EVENTUAL <--- *Según lo recomendado por su firma asistiremos sin ánimo conciliatorio a la diligencia, salvo que por una mínima cifra logremos un acuerdo y en consecuencia la terminación anticipada del proceso.*

* **Hechos:**
* La señora Bertha Lucía Valencia suscribió contrato de seguro mediante la póliza RCE No 4021380 con vigencia del 31 agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020 a fin de asegurar su vehículo de placa IHU 312.
* El día 17 de agosto de 2020 el referido vehículo se vio involucrado en un accidente de tránsito, señalando que el vehículo era conducido por el señor Jhon Edinson Hoyos quien era conductor debidamente autorizado por la señora Bertha.
* La señora Bertha aduce que los daños al vehículo de placa IHU 312 fueron estimados en $15.063.031 M/cte, adelantando el procedimiento indicado por HDI Seguros para efectos de determinar la pérdida.
* Presentó reclamación a HDI el 16 de septiembre de 2020, la cual fue objetada por la aseguradora aduciendo que el señor Jhon Edinson Hoyos no contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos constituyéndose, tratándose en efecto de una culpa grave imputable al conductor del vehículo amparado.
* Actualmente se encuentra afectada patrimonial y anímicamente debido a que de forma diligente realizó el aseguramiento de su vehículo confiando en la seriedad y respaldo de la compañía aseguradora, pero viéndose enfrentada ahora al valor de una reparación de su vehículo la cual asciende a $15.063.031 M/cte
* Nota: La señora Valencia Paredes en el aviso del siniestro realizado ante HDI Seguros S.A. informó el daño de 7 piezas señalando que las autopartes afectadas eran: bómper delantero, farolas delanteras, capó, radiador de agua, condensador de aire, bombas de freno y parabrisas; sin embargo, en la cotización aportada con la demanda se refirió la reparación de 61 piezas y con base en ello manifestó una pérdida superior al 75% del vehículo; de manera que el testigo nos permitiría aterrizar al juez sobre la realidad de los daños.
* **Pretensiones: $21.555.112**
* Existencia contrato de seguro en virtud de la póliza No.4021380 la cual amparaba al vehículo automotor de placa IHU 312.
* Responsabilidad civil de HDI por el incumplimiento del contrato de seguro.
* Que consecuentemente se le condene a pagar el amparo correspondiente de “pérdida total por daños” en atención a que el valor comercial del vehículo de placa IHU 312 según la póliza asciende a $18.300.000, y las reparaciones cotizadas ascienden a $15.063.031 superando así el 75% del valor del vehículo según los datos del mes de agosto del 2020 en Fasecolda.

$18.300.000 por concepto de DAÑO EMERGENTE

$3.225.115 por concepto de INTERESES MORATORIOS POR NO PAGO DE INDEMNIZACIÓN

* Intereses comerciales, indexación de las sumas, más las costas y agencias en derecho
* **Liquidación objetiva: $ 16.507.436**
* $ 15.063.031 de daño emergente de acuerdo con la cotización del valor comercial del vehículo, aportada por la parte demandante en el traslado del descorre de excepciones, de manera que la reparación del vehículo cuesta $15.063.031.

Nota: Es un valor menor al asegurado según las condiciones generales para el amparo de pérdida por daños ($ 21.520.000), por lo tanto, se toma el menor valor.

En todo caso, frente a estos perjuicios se señala que el conductor del vehículo asegurado no contaba con licencia de tránsito que lo facultara para el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, incurriendo así el mismo en una exclusión taxativa de la póliza por lo cual no habría lugar al reconocimiento de este tipo de perjuicios.

* $1.444.405 por concepto de intereses moratorios a partir del mes siguiente de la reclamación y hasta el día 2 de noviembre de 2023.

Al no encontrar elementos que permitan determinar la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI no es procedente el reconocimiento de intereses de ningún tipo frente a la demandante. En atención a ello no se liquida esta tipología de perjuicio.

* **Calificación contingencia:** EVENTUAL
* El contrato de seguro presta cobertura temporal porque el accidente ocurrió el 17 de agosto de 2020 y la vigencia de la póliza iba hasta el 31 de agosto de ese año.
* Pero la existencia de cobertura material dependerá del debate probatorio en virtud de la configuración de la causal de exclusión invocada, al no contar con licencia de tránsito que lo facultara para la conducción de dicho automotor, configurándose así la causal de exclusión 2.13 pactada en la póliza No. 4021380, que indica:

*“2. EXCLUSIONES. El seguro otorgado por esta póliza no ampara las pérdidas, daños o la responsabilidad civil que se originen o sean consecuencia de: (…) 2.13. El dolo o la culpa grave del conductor, salvo que este sea empleado o hijo menor del asegurado”*

Si la parte demandante allegase ante el Despacho documentos que permitan dar cuenta de una relación laboral o de parentesco entre la asegurada y el conductor del vehículo asegurado de tal forma que se subsane la exclusión alegada, por lo que en dicha etapa procesal y teniendo en cuenta la presentación de documentos adicionales la contingencia deberá ser modificada.

* Por lo que dependerá del análisis del Juzgador determinar si la referida causal tuvo incidencia en la materialización del evento reprochado conforme la sentencia de la Corte suprema de Justicia del 29 de enero de 1998. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, ref: 4894, pues para algunos jueces, aunque la causal de exclusión sea eficaz, debe guardar relación con la ocurrencia del siniestro.
* En todo caso, (i) el señor JHON EDINSON HOYOS en calidad de conductor para la fecha de los hechos no contaba con las capacidades, habilidades, idoneidad y autorización legal a fin de poder conducir vehículos, toda vez que aquel, no obstante encontrarse autorizado por la asegurada y tomadora, no contaba con licencia de tránsito vigente para el momento de los hechos, conforme quedó consignado ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT; (ii) el señor JHON EDINSON HOYOS de manera imprudente ejecutó una actividad peligrosa sin contar con las capacidades, aptitudes y autorización legal para hacerlo, ello bajo el conocimiento y consentimiento de la propietaria del vehículo, esto es de la señora BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES, tal y como lo confesó en el descorre del traslado de las excepciones; (iv) no se probó por parte del demandante la vinculación laboral ni el parentesco entre el conductor el señor JHON EDINSON HOYOS y la propietaria señora BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES.
* **Argumentos de HDI:**
1. Las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a través de la póliza No. 4021380 establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio e incorporan en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como *exclusiones de la cobertura.* En atención a ello, en la siguiente imagen se logran evidenciar algunas de las causales de exclusión expresamente señaladas en la póliza:



Al respecto, se precisa que el artículo 63 del Código Civil ha distinguido entre tres clases de culpa, señalando al respecto lo siguiente:

*“La ley distingue tres especies de culpa o descuido:*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

Siendo así, es a todas luces evidente que el señor JHON EDINSON HOYOS durante su proceso de conducción del vehículo de placa IHU 312 obró de manera asaz imprudente, negligente y descuidada, al haber ejecutado una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, sin haber contado con las capacidades, aptitudes y autorización legal para hacerlo, configurándose así la causal taxativamente señalada en el inciso 2.13 de las condiciones generales del contrato de seguro instrumentado en la póliza No.4021380.

1. La existencia de un contrato de seguro no implica per se la existencia de obligación indemnizatoria de la aseguradora pues se reitera, las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo HDI y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, riesgo que se encuentra limitado por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la caratula de la póliza, y en atención a las cuales al interior del presente caso el contrato de seguro no podrá operar por cuanto el señor JHON EDINSON HOYOS en calidad de conductor del vehículo asegurado incurrió en una de las aludidas excepciones al haber conducido el vehículo de placa IHU 312 sin contar con la condiciones, capacidades, ni autorización legal para la conducción de vehículos configurando así la exclusión taxativamente convenida.
2. Respecto a la afectación del amparo por “pérdida total y/o destrucción total”, que pretende la parte demandante se afecte, es preciso señalar que el numeral 4.2 de las condiciones particulares vigentes para la póliza No. 4021380 señaló lo siguiente:



No obstante, al interior del expediente no obran elementos que permitan determinar que los daños ocasionados al vehículo de placa IHU 312 como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 17 de agosto de 2020 sean iguales o superiores al 75% del valor comercial del mismo, pues:

1. Del aviso del siniestro realizado por la asegurada el referido automotor tuvo afectaciones en siete (07) de sus piezas, mientras que en la cotización allegada al interior del expediente refiere a la reparación de sesenta y un (61) piezas.
2. La cotización no brinda certeza sobre si las partes que se identifican efectivamente fueron afectadas por el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 17 de agosto de 2021, pues únicamente se señalan valores de autopartes.

Sino todo lo contrario, pues de conformidad con el aviso del siniestro reportado por la señora BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES la misma refiere la afección de siete (07) piezas: bomper delantero, farolas delanteras, capó, radiador de agua, condensador de aire, bombas de freno y parabrisas.

1. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando estos no están debidamentes demostrados, se convierten en circunstancia que imposibilita la atribución de responsabilidad, esto es
2. que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato);
3. que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo),
4. y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01). (…)”

Sin embargo, en el proceso que nos ocupa estamos frente a una exoneración de responsabilidad pues no se encuentra configurado el segundo requisito relativo a la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de una obligación como quiera que la relación jurídica sustancial entre la demandante y mi procurada expresamente señaló que el dolo o la culpa grave del conductor del vehículo asegurado era una causal de exclusión del contrato de seguro.

* **Excepciones:**
	1. LA PÓLIZA No. 4021380 EXCLUYE EXPRESAMENTE DE SU COBERTURA LA
	2. RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINE O SEA CONSECUENCIA DEL
	3. DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA IHU 312.
	4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE HDI SEGUROS S.A.
	5. CARÁCTER VINCULANTE DE LAS CONDICIONES DE COBERTURA DE LA
	6. PÓLIZA No. 4021380 EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE
	7. LAS PARTES
	8. EL CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO ES LEY PARA LAS PARTES.
	9. TASACIÓN INEXACTA Y ERRADA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES POR
	10. CONCEPTO DE DAÑO DEL VEHÍCULO DE PLACA IHU 312.
	11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN FRENTE AL PAGO DE INTERESES
	12. MORATORIOS.
	13. LÍMITES MÁXIMOS EN QUE SE ENMARCA UNA EVENTUAL OBLIGACIÓN
	14. INDEMNIZATORIA POR PARTE DE HDI SEGUROS S.A.
	15. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 4021380 A CARGO
	16. DEL ASEGURADO ANTE UNA EVENTUAL PÉRDIDA PARCIAL.

**DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

* **Antecedentes procesales:**
* El 17 de agosto de 2021 se radicó contestación de la demanda.
* En auto del 31 de agosto de 2023 se decretaron las siguientes pruebas:

HDI:

* Testimonios
	1. Jinneth Hernandez Galindo (desistir)
	2. Jaime Fernando Guablianone Lemus. (desistir de este testimonio)
* Oficio: Testimonio del conductor del vehículo
* Quedó pendiente pronunciamiento frente a: Solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa, solicito la ratificación de la cotización No.19881 realizada por la Comercializadora de Autos Marcali S.A.S. fechada al 25 de agosto de 2020 y Dictamen Pericial sobre daños vehículo.

**DESARROLLO AUDIENCIA 372 Y 373**

**VIERNES 17 DE MAYO 2024 – 9 A.M.**

**RL CARLOS PRIETO**

1. Conciliación - *<--- Según lo recomendado por su firma asistiremos sin ánimo conciliatorio a la diligencia, salvo que por una mínima cifra logremos un acuerdo y en consecuencia la terminación anticipada del proceso.”*
2. Interrogatorio de parte
3. Fijación del litigio:
* Hecho 1: parcialmente cierto porque si bien no está en duda la existencia del contrato de seguro, cuya póliza incluyó expresamente las causales de exclusiones del acuerdo de seguros de conformidad con la voluntad de las partes, no consta el lugar en que se suscribió la póliza.
* Hecho 6: es cierta la objeción a la reclamación, pese a que realmente tal solicitud no correspondía a una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio por no estar acreditado el siniestro y su cuantía.
1. Control de legalidad
2. Práctica de pruebas:
* Se desistirá de los testimonios de los señores (i) Jinneth Hernandez Galindo respecto de la póliza por cuanto sus generalidades y condiciones quedarán claras con el interrogatorio, y (ii) Jaime Fernando Guablianone Lemus, como quiera este último no fue quien realizó el peritaje pues es el Subdirector de Indemnizaciones, y la cotización que se adosó por la demandante y que justifica el valor de los daños reclamados fue en todo caso expedida por el taller autorizado por HDI)
* Testimonio del señor Jhon Edinson Hoyos Hoyos (conductor sin licencia del vehículo asegurado)
1. Alegatos de conclusión
2. Sentencia que en derecho corresponda.